

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Juan Cortés

Recurrido

vs.

Eduardo M. Medina
Sánchez

Peticionario

KLAN201900561

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de San Juan

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:

SJ2017CV01444

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor Eduardo M. Medina Sánchez (Sr. Medina Sánchez) y solicita que revisemos la Orden emitida el 9 de abril de 2019 y notificada el 10 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI mantuvo la orden de embargo emitida contra el peticionario por ser conforme a derecho.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 1 de junio de 2018 y notificada el 4 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia en la cual declaró Con Lugar la demanda sobre

incumplimiento de contrato presentada por el señor Juan A. Cortés contra el peticionario. Del referido dictamen se desprende que la parte peticionaria fue debidamente emplazada sin haber comparecido ante el Tribunal, por lo que se le anotó la rebeldía. A su vez, se le condenó a satisfacerle a la parte demandante el pago total de \$7,860.00.

El 19 de septiembre de 2018, el TPI emitió Orden mediante la cual ordenó a la Secretaría del Tribunal librar un Mandamiento de Ejecución dirigido al Alguacil para hacer valer la Sentencia dictada el 1 de junio de 2018.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2019, el Sr. Medina Sánchez presentó una “Moción Urgente para Paralizar Desembolso de Embargo a Tenor con la Regla 49.2 y 4.4 de Procedimiento Civil y Solicitud de Representación por Derecho Propio”. Expuso que el 23 de enero de 2019, se percató que le habían embargado \$7,860.00 de su cuenta personal de Banco Popular. Ante ello, el 31 de enero de 2019, acudió a la Secretaría del Tribunal para obtener información del caso. De otra parte, arguyó que el demandante y su representación legal “violaron la Regla 49.2 de Procedimiento Civil al no diligenciar la correspondencia a la dirección correcta, no emplazar debidamente [a]l demandado, no informar a la representación legal del demandado (en su momento), al demandado y/o a la corredora de bienes raíces de la demanda”.¹ Así, solicitó que se dejara sin efecto el embargo y se le reembolsaran los fondos.

El 6 de febrero de 2019 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI emitió Orden requiriéndole a la parte demandante exponer su posición.

El 7 de marzo de 2019, la parte demandante presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Expuso que el demandado

¹ Véase Ap., pág. 22.

fue debidamente emplazado y que éste tenía conocimiento de la demanda incoada en su contra. Por otro lado, sostuvo que la Sentencia advino final y firme, por lo que la misma es inapelable. Señaló, además, que no existen fundamentos en derecho que avalen el remedio solicitado de desembolsar los fondos embargados.

El 15 de marzo de 2019, el Sr. Medina Sánchez instó una “Segunda Moción de Seguimiento para Paralizar Desembolso de Embargo a Tenor con la Regla 49.2 y 4.4 de Procedimiento Civil y Solicitud de Reembolso de la Cantidad Embargada al Demandado”.

El 18 de marzo de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Resolución en torno a la referida moción y dispuso lo siguiente: “Enterado. Se mantiene el trámite judicial del caso”.

El 8 de abril de 2019, el Sr. Medina Sánchez presentó una moción titulada “Moción para Clarificar la Determinación del Honorable Tribunal del 19 de marzo de 2019”.

El 9 de abril de 2019 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI dictó la Orden recurrida en la cual dispuso: “Véase las mociones presentadas por la parte demandante. Se mantiene la orden de embargo, conforme a derecho”.

Inconforme, el 30 de abril de 2019, el Sr. Medina Sánchez, instó una moción de reconsideración.

El 3 de mayo de 2019, el TPI emitió y notificó una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Aún inconforme, el 20 de mayo de 2019, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari*. Acompañó a éste una moción titulada “Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud que se Eleven los Autos para la Consideración de la Petición de *Certiorari* por Parte del Demandado Peticionario y Solicitud que se Declare Nula la

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y se Reanuden los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia”.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* dispone:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la

resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Cónsono con ello, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. La referida Regla, en lo pertinente, dispone:

.

*Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.***

(Énfasis nuestro).

.

De la disposición reglamentaria surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, a la hora de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma

automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E., supra*, a la pág. 132.

-C-

La Regla 52.2(g) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(g), dispone:

(g) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.- El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de éste apéndice.

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

-III-

Según reseñamos, la Resolución mediante la cual el TPI mantuvo la orden de embargo fue archivada en autos el 10 de abril de 2019. De manera que, conforme a las leyes y reglamentos aplicables el Sr. Medina Sánchez contaba con un término de 15 días, a partir de ese momento, para presentar una moción de reconsideración. Dicho término vencía el 25 de abril de 2019. No obstante, el peticionario presentó su solicitud de reconsideración el 30 de abril de 2019, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para su presentación sin expresar justa causa por su tardanza.

Así, conforme al derecho previamente esbozado, concluimos que la moción de reconsideración presentada por el peticionario ante el TPI no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Siendo ello así, al presentarse el recurso el 20 de mayo de 2019, la parte peticionaria recurrió ante esta segunda instancia judicial fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días establecido por nuestro ordenamiento jurídico, sin justificar su dilación. Por tanto, carecemos de autoridad para considerar en los méritos el presente recurso y lo único que procede en derecho es su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor Eduardo M. Medina Sánchez, por falta de jurisdicción.

Debido al resultado que hemos llegado se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud que se Eleven los Autos para la Consideración de la Petición de *Certiorari* por Parte del Demandado Peticionario y Solicitud que se Declare Nula la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia y se Reanuden los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia” presentada por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones